REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 084 **Fecha:** 26/06/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2019 00022**	ACCIONES DE TUTELA	LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ	COLPENSIONES.	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE COLPENSIONES.	25/06/2019	
11001 33 42 055 **2019 00039**	ACCIONES DE TUTELA	LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	AUTO DECIDE INCIDENTE AUTO DECIDE SOBRE EL INCIDENTE DE DESACATO DE LA REFERENCIA	25/06/2019	
11001 33 42 055 **2019 00175**	ACCIONES DE TUTELA	LUZ EVERNY MOSQUERA MURILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	DA POR CUMPLIDO INCIDENTE ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	25/06/2019	
11001 33 42 055 **2019 00218**	ACCIONES DE TUTELA	YAZMIN MILENA MONROY	POLICIA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUERIR AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	25/06/2019	
11001 33 42 055 **2019 00250**	ACCIONES DE TUTELA	FANNY ANDREA LOZADA QUINTERO	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE Y REQUIERE A LAS PARTES	25/06/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00022-00**
ACCIONANTE:	**LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ**
ACCIONADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por la señora LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al considerar la accionante que esa entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "A", en providencia del once (11) de abril de 2019, en la que revocó la Sentencia del catorce (14) de febrero de 2019, emitida por esta instancia judicial.

El Despacho, **dispone:**

ÚNICO. Por Secretaría del Juzgado **REQUERIR** a la **Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** – Doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, o quien haga sus veces, a fin de que remita contancia de la notificación a la accionante o su apoderado, de la respuesta dada a esta instancia judicial, respecto de las actuaciones realizadas por COLPENSIONES, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de once (11) de abril de 2019.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le dará un término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que alleguen la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveido, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00039-00**
ACCIONANTE:	**LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA**
ACCIONADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**
ASUNTO:	**DEJA SIN EFECTOS AUTO, DECIDE INCIDENTE DE DESACATO, ORDENA ARCHIVAR**

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 20 de febrero de 2019 accediendo a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 021 del 20 de febrero de 2019, en donde decidió:

*"**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.535.898 y negar los demás invocados, conforme a las consideraciones que anteceden.*

***SEGUNDO.- ORDENAR** a la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo las peticiones radicadas por LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.535.898 el día 16 de enero de 2019 con N°. 2019-711-010046-2 y 2019-711-010051-2, y notificar las mismas al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, las copias de dichas respuestas y notificaciones deben ser enviadas a esta sede judicial.".*

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 20 de febrero de 2019, tutelando el derecho de petición, invocado por el accionante (fls.2-7).

2. El día 27 de marzo de 2019, el señor LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA radicó incidente de desacato en contra de la UARIV por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°.021 del 20 de febrero de 2019, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda (fl.1).

3. Mediante autos del 02 y 10 de abril de 2019 se requirió previo a la apertura del incidente de desacato, al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela en mención (fls. 9 y 19 vlto), para lo cual señaló que el derecho de petición del 16 de enero de 2019 del incidentante fue contestado mediante los

radicados Nº. 20197201329191 del 02 de marzo de 2019 y 20197203206851 del 04 de abril de 2019.

4. El día 30 de abril de 2019, este Despacho al considerar que no se había dado respuesta al actor sobre uno de los dos derechos de petición referente a la indemnización administrativa, mediante auto dio inicio al incidente de desacato en contra del Doctor Enrique Ardila Franco, en su condición de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV (fl.32).

5. El día 15 de mayo de 2019 (fl. 41), este despacho resolvió declarar que se había incurrido en desacato al referido fallo de tutela e impuso multa al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, por el no cumplimiento total a la orden emitida por este juzgado mediante el fallo de tutela del 20 de febrero de 2019.

6. Por lo anterior, el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta, el cual mediante providencia calendada el 22 de mayo de 2019 (fls. 53-58), resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto del 30 de abril de 2019, al considerar que no se había efectuado debidamente la notificación personal al incidentado.

7. Así las cosas, este despacho dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, y mediante autos del 28 de mayo y 06 de junio de 2019 (fls. 60 y 72) requirió previo a la apertura del incidente de desacato, al Director Técnico dé Gestión Social y Humanitaria de la UARIV y a la Directora Encargada de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela, a esta última se le requirió por ser la responsable de dar cumplimiento a la aludida orden de conformidad con lo informado por la entidad accionada (fl. 34).

8. El día 13 de junio de 2019, este Despacho al considerar que persistía vulneración al derecho fundamental de petición del actor, respecto de una de las dos peticiones radicadas, mediante auto dio inicio al incidente de desacato en contra de la Doctora BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO, en su condición de Directora Encargada de Gestión Social y Humanitaria dela Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV (fl.76).

9. Finalmente, observa el despacho que mediante memorial radicado el 12 de junio de 2019 ante la Oficina de Apoyo, y allegado a este Despacho el día 13 posterior, la entidad incidentada señaló que mediante Radicado Nº. 20197206388721 del 11 de junio de 2019 (fl. 84), dio respuesta completa al actor, comunicación que se efectuó vía correo electrónico (fl. 86).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Directora Encargada de Gestión Social y Humanitaria para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - Doctora Beatriz Carmenza Ochoa Osorio, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 20 de febrero de 2019, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto Nº. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

"ARTICULO 52.-Desacato. ***La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable*** *con*

arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo"

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

"Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que ***debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.*** *Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.".* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

"Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, ***la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

En síntesis, ***la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***"[1]. Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

"(...) "7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

---

[1] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

3.4. Caso Concreto

El señor LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando como pretensiones, que la entidad conteste de fondo sus derechos de petición, pronunciándose sobre sus solicitudes de ayuda humanitaria e indemnización administrativa.

El día 27 de marzo de 2019, el señor LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N° 021 calendado el 20 de febrero de 2019, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición.

En ese sentido se realizaron requerimientos previos y se abrió posteriormente el incidente de desacato los días 02 y 10 de abril y 30 de abril de 2019, respectivamente, ante lo que la UARIV radicó respuesta al incidente el 03 de mayo de 2019, adjuntando los Oficios Nº. 20197201329191 del 2 de marzo de 2019 y 20197203206851 del 04 de abril de 2019.

El 15 de mayo de 2019 (fl. 41), este despacho resolvió declarar que se había incurrido en desacato al referido fallo de tutela e impuso multa al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por el no cumplimiento total a la orden emitida por este juzgado.

Así las cosas, el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta, el cual mediante providencia calendada el 22 de mayo de 2019, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto del 30 de abril de 2019, al considerar que no se había efectuado debidamente la notificación personal al incidentado.

En cumplimiento a lo anterior, y en cuanto observó el despacho que en el presente caso se radicaron dos derechos de petición de la misma fecha pero con distintas solicitudes, y que frente a uno de ellos el correspondiente a indemnización administrativa no se había dado respuesta a la fecha, ordenó nuevamente realizar requerimientos previos y se abrió posteriormente el incidente de desacato los días 28 de mayo, 6 de junio y 13 de junio de 2019, respectivamente, ante lo cual, la UARIV radicó respuesta al incidente el 12 de junio de 2019, adjuntando los Oficios Nº. 20197205904021 del 30 de mayo de 2019 referente a la atención humanitaria y 20197206388721 del 11 de junio de 2019 respecto a la indemnización administrativa, con el que dio respuesta al actor, y las constancias de comunicación vía correo electrónico (fl. 86 y 87).

En ese entendido, resulta claro que, la incidentada contestó mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos solicitando: ***i)*** se deniegue el incidente de desacato presentado por el accionante, toda vez que se dio cabal cumplimiento a la orden impartida, y ***ii)*** se archive el incidente, argumentando que carece de objeto, ya que la UARIV mediante oficio Nº. 20197206388721 del 11 de junio de 2019 (fl.84), notificado vía correo electrónico; dio respuesta al derecho de petición referente a la indemnización administrativa, informándole al incidentante que luego de examinada la documentación aportada y los sistemas de información se logró identificar que el desplazamiento ocurrió con ocasión a situaciones de "***violencia generalizada***" y que al no guardar relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, no es posible reconocer la indemnización administrativa individual, atendiendo lo establecido en el artículo 13 literal B de la Resolución Nº. 1049 del 15 de marzo de 2019.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los soportes allegados por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, se puede dilucidar que la entidad dio completo cumplimiento, contestando el derecho de petición faltante del accionante, de tal forma que, éste Despacho teniendo en cuenta que el memorial de cumplimiento del fallo objeto de acción fue radicado con anterioridad a la fecha en que se profirió el auto de apertura del trámite incidental, el cual fue allegado a este Despacho el día 13 posterior, procederá a dejar sin efecto el auto del

13 de junio de 2019 visible a folio 76 del plenario por medio del cual se inició el incidente de desacato y ordenará así el archivo de este expediente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto del 13 de junio de 2019 visible a folio 76 del plenario por medio del cual se inició el incidente de desacato, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00175-00**
ACCIONANTE:	**LUZ EVERNY MOSQUERA MURILLO**
ACCIONADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**
ASUNTO:	**ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por la señora LUZ EVERNY MOSQUERA MURILLO por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 14 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ EVERNY MOSQUERA MURILLO, presentó acción de tutela, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 045 del 14 de mayo de 2019, en donde decidió:

*"**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora LUZ EVERNY MOSQUERA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.076.382.728 y negar los demás invocados, conforme a las consideraciones que anteceden.*

***SEGUNDO.- ORDENAR** al Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada por LUZ EVERNY MOSQUERA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.076.382.728 el día 19 de marzo de dos mil diecinueve (2019), y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial".*

II. TRAMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió en dos oportunidades a la Directora de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV (fls.15 y 30), para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 14 de mayo de 2019. Vencido el término, el Doctor Vladimir Martin Ramos – Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, contestó a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 18 de junio de 2019, informando que mediante Oficio N°. 20197206655901 del 17 de junio de 2019 (fls.34-36) dio alcance a la respuesta de la accionante, y que fue notificada a través de la empresa de correspondencia 4-72 (fl.38).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Directora de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 045 del 14 de mayo de 2019.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

> *"ARTICULO 52.-Desacato.* ***La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable*** *con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo"*

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

> *"Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que* ***debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.*** *Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.".* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

> *"Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente,* ***la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***
>
> *En síntesis,* ***la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela."***[1]. Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

> *"(…) "7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera* que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez".

[1] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

La señora LUZ EVERNY MOSQUERA MURILLO, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, solicitando que se diera respuesta al derecho de petición radicado el 19 de marzo de 2019.

Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°: 045 del 14 de mayo de 2019, mediante la cual amparó el derecho de la tutelante.

El día 30 de mayo de 2019, la accionante, radicó incidente de desacato en contra de la UARIV por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, por medio del cual se accedió a las pretensiones amparándose el derecho de petición.

Así es que, previo a la apertura del incidente de desacato, se procedió a requerir mediante autos del 5 y 12 de junio de 2019 a la Directora de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, a lo que el Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, respondió a través de memorial del 18 de junio de 2019 (fls.34-36), informando que mediante Oficio N°. 20197206655901 del 17 de junio de 2019 (fl.37), dio alcance a la respuesta inicial brindada a la petición del accionante, y que la misma fue notificada a través de la empresa de correspondencia 4-72 (fl.38).

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 14 de mayo de 2019, puesto que en la respuesta que dio alcance a lo inicialmente informado se le comunicó a la parte actora que en lo relacionado a la disminución del monto por concepto de atención humanitaria, se identificó de conformidad con la información suministrada por el SISBEN III, que esta presentó encuesta el 26 de mayo de 2016 y se estableció que el hogar no califica para ser beneficiario de los programas sociales, debido a que con posterioridad a la fecha del desplazamiento cuenta con la capacidad autónoma para satisfacer los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica en torno a su subsistencia mínima. Así mismo, se le informó que el acto administrativo que decide sobre la solicitud de atención humanitaria es la Resolución Nº. 0600120192101021 de 2019, la cual fue notificada por medio de diligencia de notificación electrónica con fecha 29 de abril de 2019. De tal forma que esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra de la Directora de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctora Beatriz Carmenza Ochoa Osorio.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Directora de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctora Beatriz Carmenza Ochoa Osorio, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00218-00**
ACCIONANTE:	**YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ**
ACCIONADO:	**POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por la señora **YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ,** en nombre propio, en contra de la **POLICÍA NACIONAL,** este despacho considera pertinente realizar una actuación previa, con el fin de determinar el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

Por la Secretaría del Juzgado, **REQUERIR** al Director General de la Policía Nacional - Mayor General Óscar Atehortúa Duque, o quién haga sus veces, a fin de que informe:

A. Si ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia el 6 de junio de 2019, proferida por este despacho judicial. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes.

B. El nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable(s) de dar cumplimiento al fallo de tutela N°: 068 de fecha 6 de junio de 2019. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes.

C. El nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe(s) inmediato(s) del o los responsables de dicho cumplimiento. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes.

Para dar respuesta a los anteriores literales, se otorga el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que se allegue la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos arriba indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	**TUTELA**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00250-00**
ACCIONANTE:	**JUAN JOSÉ MUÑOZ LOZADA menor de edad, representado legalmente por su madre FANNY ANDREA LOZADA QUINTERO**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**ADMITE TUTELA**

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora **FANNY ANDREA LOZADA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.538.621, en condición de madre del menor Juan José Muñoz Lozada, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL,** quien considera vulnerados los derechos fundamentales de su hijo a: la vida en condiciones dignas, salud, petición, diagnóstico médico e integridad personal.

Ante lo anterior, este despacho tendrá en cuenta, lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-351 de 2018, así:

> *De manera general y preferente, la **representación legal de los niños** y niñas **corresponde a sus padres** o a quien ejerza la patria potestad. Son estas personas las llamadas a ejercer las **acciones legales pertinentes,** entre ellas **la acción de tutela,** cuando resulte necesario proteger los derechos de los menores de edad mediante la actividad de las autoridades estatales.* Negrilla fuera de texto

Este despacho, **dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **FANNY ANDREA LOZADA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.538.621, en condición de representante legal del menor Juan José Muñoz Lozada, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la **Directora de Sanidad de la Policía Nacional – Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra,** o quién haga sus veces.

TERCERO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos

pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REQUERIR al Hospital Central de la Policía Nacional, para que allegue en el término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir de la notificación del presente auto, copia de la Historia Clínica del menor Juan José Muñoz Lozada NUIP 10111229172.

QUINTO.- REQUERIR mediante oficio a la señora **FANNY ANDREA LOZADA QUINTERO**, representante legal del accionante, para que allegue en el término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir de la notificación presente auto, copia de su documento de identidad, del registro civil de su menor hijo Juan José Muñoz Lozada, y del carnet de afiliación a la respectiva EPS del menor.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

SÉPTIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes a folios 13-19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

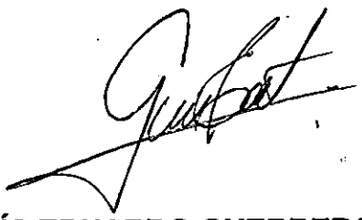

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF